Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No 304.**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ALMACÉN EL CONSTRUCTOR SA EN LIQ. NIT. 891900070-0**
Rep. Legal: **JOSÉ ANDRÉS NARVAEZ RESTREPO 1er. LIQ.**
LINA MARÍA VERA GUTIÉRREZ 2do. LIQ
Demandada: **CONSTRUCTORA CONSTRUBVIS o CONSTRUCTORA CONSTRUVIS DE COLOMBIA SAS NIT. 900554837-1**
Rep. Legal: DOUMER MANZANO DÁVILA

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver sobre la orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo de única instancia, adelantada por la persona jurídica, denominada **ALMACÉN EL CONSTRUCTOR SA EN LIQ. (NIT. 891900070-0),** Representada Legalmente por **JOSÉ ANDRÉS NARVAEZ RESTREPO, como 1er LIQUIDADOR y LINA MARÍA VERA GUTIÉRREZ, como 2do LIQ**, a través de apoderado judicial y en contra de la Sociedad **CONSTRUCTORA CONSTRUBVIS DE COLOMBIA SAS (NIT. 900554837-1)**, Representada Legalmente por **DOUMER MANZANO DÁVILA**.

Estudiada la misma, se verifica que adolece de los siguientes defectos facticos, que hacen necesario su corrección en término de ley:

Advierte el Despacho, que obvió la parte ejecutante aportar en el acápite de notificaciones, las direcciones físicas y los correos electrónicos para recibir notificaciones, la parte demandante, en este caso la persona jurídica, denominada **ALMACÉN EL CONSTRUCTOR SA EN LIQ. (NIT. 891900070-0),** Representada Legalmente por **JOSÉ ANDRÉS NARVAEZ RESTREPO, como 1er LIQUIDADOR y LINA MARÍA VERA GUTIÉRREZ, como 2do LIQ, requisito necesario,** consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, o en su defecto, expresar la circunstancia de desconocer dicho dato, bajo la gravedad del juramento, pues actualmente la virtualidad requiere de este requisito, además en lo posible indicar número telefónico de los liquidadores primero y segundo.

Así mismo hay discordancia en el nombre de la Sociedad demandada, pues en el encabezado de la demanda, aparece: "**CONSTRUCTORA CONSTRUBVIS DE COLOMBIA SAS** y en otros apartes, como es el caso de las medidas cautelares, se señala **CONSTRUCTORA CONSTRUVIS DE COLOMBIA SAS".** Por tanto, se hace necesario que se indique el nombre correcto de la parte demandada, sin lugar a equívocos.

De otro lado, encuentra el Despacho oportuno precisar, que, en el acápite de medidas cautelares, numeral segundo, se solicita:

> "Realizar el embargo e inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la CONSTRUCTORA CONSTRUVIS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT 900554837-1, ……".

Es de señalar a la parte activa, que dicha solicitud así impetrada no ofrece claridad alguna para el Despacho, pues en las acciones ejecutivas no se inscribe la demanda en un certificado de existencia y representación y si su deseo es embargar la Sociedad, deberá indicar el número de la matrícula mercantil. Por tanto, deberá aclararse la cautela y suministrar los elementos probatorios que la respaldan.

Ahora, bien, como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el apoderado de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *Ejusdem,* adjuntar la enmienda a la demanda inicialmente presentada.

Con referencia a todo lo anterior, la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la obra citada, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada o actora, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: ADJUNTAR el escrito de enmienda a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al abogado **CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ PAREJA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.246.444 y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.641 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, de la Sociedad demandante; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 047
HOY, 05 DE ABRIL DE 2021 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.